

Cipolletti, 19 de junio de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la señora Secretaria Guadalupe Rita Dorado, para el tratamiento de los autos **“BARRIENTOS, Romina Natalia c/ CIRCULO de INVERSORES S.A.U. de AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y Otro s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240 (Ordinario)”** (Expte. Puma N° CI-01228-C-2024), que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 9 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Son fundados los recursos?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión, el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Antecedentes.-

1).- La sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia el 06 de noviembre de 2025, y en sintonía con la aclaratoria emitida el día 12 del mismo mes y año, hizo lugar, en la medida que se indica en esas decisiones, a la demanda que con basamento en la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante LDC), había interpuesto Romina Natalia Barrientos, contra “Círculo de Inversores Sociedad Anónima Unipersonal de Ahorro para Fines Determinados” y “Armorique Motors S.A.”.-

En concreto, condenó a estas últimas a abonarle a la primera una suma de dinero en concepto de la “multa” establecida en el art. 16 del contrato celebrado y por daño

extrapatrimonial (moral). Asimismo admitió la pertinencia de la “*multa civil*” (daño punitivo) prevista en el art. 52 bis de la LDC, fijándola en el valor de 15 (quince) canastas básicas totales para el “hogar tipo 3”, según el valor al momento del efectivo pago, con más los intereses determinados en los considerandos del pronunciamiento.-

Como obligación “*de hacer*” dispuso asimismo que las demandadas hagan entrega a la actora, en el plazo que la sentencia fija y según los términos de la aclaratoria, de un automóvil Peugeot 208 0Km Feline, “...o bien por el modelo equivalente en su versión ‘tope de gama’ que lo hubiera sustituido en caso que el mismo no sea fabricado al momento del cumplimiento de la sentencia; así como considerarle abonada a la actora la suma representativa del 21,4% del valor del automóvil de su plan (Grupo 3047 Número de Orden 047) al momento de su entrega, sin perjuicio de las cuotas abonadas con posterioridad al mes de octubre de 2022...” (sic.).-

2).-Todas las partes intervinientes, por diferentes razones, se mostraron disconformes con la sentencia dictada, pues la actora interpuso recurso de apelación el 10 de noviembre de 2025, y las demandadas “Círculo de Inversores Sociedad Anónima Unipersonal de Ahorro para Fines Determinados” y contra “Armorique Motors S.A.” también lo hicieron, en ambos casos, el día 14 del mismo mes y año.-

Los agravios de los recurrentes.-

3).- La accionante Romina N. Barrientos expresó sus agravios el 11 de diciembre de 2025, y luego de aludir a la doctrina del STJ en el caso “Huinca” (del 13 de noviembre de 2014) anticipa que en ocasión de entablar su demanda sólo aludió a montos estimativos, por lo que considera que las sumas que el fallo le reconoce deberían ser aumentadas. Luego, y en resumida síntesis, se queja concretamente por:

a) El monto de la multa prevista en la cláusula contractual, pues -en lo medular- dice que el “*a quo*” no interpretó correctamente la misma, como tampoco lo que fue pedido en la demanda. Esencialmente plantea que el cálculo de la multa debe efectuarse desde la mora y hasta la entrega del vehículo, lo que al tiempo de interponerse el recurso todavía no había ocurrido; por lo que solicita que la procedencia del rubro sea ampliada hasta que se produzca la mencionada entrega, y que se abone a valores vigentes al

tiempo de la misma. Adosa un planteo con respecto al modo en que se hizo el cálculo y estima que debe realizarse a los valores correspondientes al momento de la entrega, pues lo expresado en la demanda tenía un carácter meramente indicativo, y así también el paso del tiempo.-

b) En segundo lugar considera exigua la suma que fue fijada en concepto de daño punitivo (en rigor “*multa civil*”), y sostiene que ha terciado una ponderación absurda de los hechos y de las pruebas, opinando que la cifra es insuficiente a los fines disuasivos que se buscan con su imposición. Para ello recapitula sobre el tipo de vehículo que contrató, el intercambio de mensajería, las sumas que pagó y ofertó, la documentación que suscribió, que luego de sus pagos por la licitación y el cambio de modelo, se le requirió integrar una gruesa suma adicional, que no surgía del contrato. De todo ello concluye que habría existido un “*dolo directo*”, pues se actuaba con “*total conocimiento de la maniobra que estaban efectuando*”. También describe el derrotero que ha transitado (mediación), las dilaciones de las demandadas y se muestra disconforme con el mecanismo valorativo del “*a quo*” para tarifar el rubro.-

c) Prosigue cuestionando por exigua la cuantía del daño moral (extrapatrimonial) que le fue adjudicada, denunciando una absurda valoración de las pruebas. Afirma que lo otorgado no guardaría relación con el hecho, la situación de vulnerabilidad, y los malestares emocionales y espirituales que se produjeron, por lo cual estima que la suma fijada no es “*compensatoria*” de los padecimientos. Particularmente considera que no se valoró cabalmente la pericia psicológica.-

d) Concluye el libelo de mención expresando que el letrado impugna la base económica regulatoria a los fines de los honorarios, aclarando que se trata de un tópico del interés propio del abogado.-

El recurso antes descripto fue contestado el 26 de diciembre de 2025 por “Círculo de Inversores Sociedad Anónima Unipersonal de Ahorro para Fines Determinados”.-

4).- Al presentar el memorial fundante de la apelación, el día 22 de diciembre de 2025, la codemandada “Círculo de Inversores Sociedad Anónima Unipersonal de Ahorro para Fines Determinados” controvierte:

a) La aplicación de la “*multa civil*” (daño punitivo), expresando que más allá de

considerar que no hay causa para viabilizar ese rubro, considera que la ley 27.701 -que modificó el artículo 47 de la ley 24.240 en lo relativo a los máximos de la multa- no es aplicable al caso de autos. Dice que los hechos que originaron la demanda tuvieron lugar bajo la redacción anterior de la ley, que preveía un tope de \$ 5.000.000 para este acápite, que estima que debe prevalecer, con arreglo a lo señalado por el STJ en el fallo dictado en la causa “Majnach” (del 12/02/2025). En otra faceta de esta materia, manifiesta que se trata de una “*deuda de valor*”, calculada en base a los índices de la canasta publicados por el Indec, por lo que la aplicación de intereses sobre esa suma significaría una “*doble actualización*” y un enriquecimiento sin causa.-

b) Como segundo agravio trae el reproche por su responsabilidad “*solidaria*” a raíz de conductas que, según dice, habrían sido exclusivas de la concesionaria codemandada. Relata -según su versión- la naturaleza de la relación entre ambas, citando el art. 1502 del CCCN, lo que no sería compatible con que se la responsabilice por las negociaciones mantenidas entre la concesionaria y la actora, siendo que la solidaridad no se presume. Agrega que el art. 40 de la LDC presupone la existencia de responsabilidad solidaria por daños (que resulte del riesgo o vicio de la cosa), pero no establece la obligación de su parte de cumplir promesas que realizan terceras personas, por lo que la estima inaplicable en este caso. Insiste en que no se ha probado que su parte haya incurrido en algún incumplimiento.-

c) A renglón seguido controvierte lo resuelto en relación al daño inmaterial (moral), cuya existencia considera que no está acreditada, y que sólo se “*esbozaron meras especulaciones*” y generalidades; agregando que si lo hubiera habido no sería a consecuencia del accionar de su parte. Sostiene que debe existir restrictividad en la materia a fin de evitar el enriquecimiento incausado, citando jurisprudencia afín a su argumento, como también ensaya que no debe ser una “*reparación automática*” y que este perjuicio debe ser probado (art. 1744 CCCN), sin que se trate de un daño cierto.-

d) Finalmente se agravia por la regulación de los honorarios dado que -según expresa- las retribuciones alcanzan a un 52% de la base regulatoria, la que aclara que se fijará mediante liquidación, una vez firme la sentencia; lo que considera que pugna con el art. 730 del CCCN, a cuyas disposiciones peticiona que se ajuste el fallo. Por otro lado, y en esta misma materia, trae a colación lo regulado por el art. 1255 del CCCN, desmereciendo las labores profesionales, y postulando que las sumas deberían readecuarse a las labores efectivamente cumplidas, en virtud de la “*desproporción*” que

dice que observa entre las regulaciones y los montos en disputa, exteriorizando su disconformidad con las cuantías y pidiendo su reducción.-

La apelación antes reseñada fue contestada por la parte actora el 02 de febrero de 2026.-

5).- El 22 de diciembre de 2025 también expresó sus agravios la codemandada “Armorique Motors S.A.” aclarando que cuestiona que la sentencia extienda consecuencias patrimoniales desproporcionadas, pero sin adecuada fundamentación causal ni jurídica. Sobre esa base presenta sus agravios, cuestionando en primer lugar:

a) El daño punitivo otorgado, que opina que traduce una desmesura desproporcionada por el concepto, puesto que -según su visión- el caso no supera el “*umbral*” de gravedad que exige la jurisprudencia, dado que no procede por el mero incumplimiento, sin que sea aquí un caso de dolo, culpa grave o menosprecio por derechos del consumidor; citando jurisprudencia (incluso de esta Cámara, que piensa que lo ayuda). Aduce que el monto de condena por este rubro representa 72,02% del valor del vehículo, lo que se traduce en una multa desproporcionada e injustificada. Considera también que habría una doble punición, pues este ítem se suma a la multa contractual.-

b) En segundo lugar se queja por la admisión del “*daño extrapatrimonial*” (moral) expresando que el monto no guarda proporción con el hecho y el estándar probatorio del rubro, y a la vez excede lo pedido por la actora en su demanda (\$ 1.250.000), opinando que el hecho de haberse supeditado la cuantía a lo que surge de la prueba, no sería suficiente para apartarse de la cifra pedida por la propia accionante en su demanda. Agrega que, además, el Juez de la causa habría fijado el monto a la fecha en que el vehículo debió haberse entregado, por lo que los intereses aumentarían indebidamente el monto reconocido. Pregonar que el monto criterio de cuantificación no se encuentra debidamente explicado y el monto al que se arriba es desmedido.-

El traslado conferido a la actora de esos agravios ha sido respondido el 02 de febrero de 2026.-

Análisis y resolución de los recursos.-

6).- Comenzaré puntualizando, a todo evento, que los memoriales de los impugnantes

satisfacen de manera suficiente los presupuestos formales que exigen los arts. 238 y 239 del CPCC; y asimismo habré de dejar en claro que varios de los planteos de los distintos apelantes, si bien antagónicos en su contenido y finalidad, remiten a la decisión recaída sobre un mismo asunto (vgr. daño moral y multa civil), por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias y simplificar, en lo que sea posible, la resolución del caso; y sin óbice de asumir algunos planteos particularizados, cuando las circunstancias lo permiten habré de remitirme a criterios que indicaré. Por esa misma razón, también adelanto que haré mérito de la máxima que autoriza a los Jueces a focalizarse en los puntos de la cuestión que resulten suficientes y dirimientes para decidir el litigio y fundar las conclusiones, sin que sea necesario el tratamiento de todas y cada una de las postulaciones y argumentaciones de las partes (conf. CSJN in re: “Burger King Corporation” en Fallos 308:950; “Landa” en Fallos 294:466; “García Fernández” en Fallos 290:382; y asimismo la doctrina de Fallos 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, por citar algunos entre muchos similares; y así también el STJ de Río Negro, in re: “Aballay” del 30.03.1999; “Fundación Sara María Furman” del 21.06.2006; “Catalán” del 04.08.2010; “Sahajdacny” del 18.05.2018; “Behm” del 30.10.2018; “Fera” del 04.06.2019, entre varios).-

Recurso de “Círculo de Inversores Sociedad Anónima Unipersonal de Ahorro para Fines Determinados”

7).- Luego de un estudio suficiente de los argumentos recursivos, los fundamentos del fallo y las constancias de esta causa, he formado convicción enderezada al rechazo del primer agravio de CISA, dirigido a controvertir, desde diversas aristas, la aplicación de la “*multa civil*” del art. 52 bis de la LDC.-

Siguiendo el orden expositivo de la propia impugnante, estimo que en este particular ha sido correctamente aplicada la modificación legislativa que la reforma de la ley 27.701, a través de su art. 119, consagró del art. 47 de la LDC, al cual remite el art. 52 bis del mismo plexo, a los fines de encuadrar entre un valor mínimo y uno máximo, la “*multa civil*” (daño punitivo) legislado por ese último artículo.-

Obsérvese que la mencionada reforma legal se publicó en el Boletín Oficial el 01 de diciembre de 2022, y tuvo vigencia inmediata, por manera que más allá de las diversas opiniones doctrinales y jurisdiccionales sobre su marco temporal, debe seguirse que la

modificación es aplicable al caso del “*sub examine*” y no confronta con la doctrina legal del STJ emergente del fallo “Majnach” (del 12/02/2025). Ello así, pues si bien algunos hechos del caso se produjeron con anterioridad a la vigencia de la reforma, lo cierto es que los verdaderamente determinantes acontecieron después.-

Concretamente, y según ilustra el fallo apelado al referirse a la aplicación de la multa prevista en la Cláusula N° 16 del contrato de adhesión, la demandada tenía un plazo de 50 días para poner a disposición de la actora el automotor objeto del Plan. El incumplimiento de las accionadas se edifica a raíz de la falta de entrega de la unidad licitada y adjudicada en el plazo del que disponía, que venció el 17 de diciembre de 2022. Si bien algunas vicisitudes contractuales fueron anteriores a esa fecha, no obstante es el incumplimiento consagrado en la oportunidad indicada el que sella la cuestión; y ello sin mengua de que plurales hechos y situaciones de la conflictiva consumeril de este caso, ocurrieron con posterioridad a la fecha mencionada.-

Dicho momento histórico, por lo demás así asumido en el fallo para el cálculo de la multa contractual ya referida, es el que posiciona temporalmente la habilitación para accionar, y va de suyo que manifiestamente se produjo después de la entrada en vigencia de la nueva redacción del art. 47 LDC, conforme a la Ley 27.701. Asimismo la acción aquí tramitada fue iniciada el 31 de julio de 2024, hito temporal también ocurrido durante la vigencia de la ley mencionada, de lo que corresponde seguir que lo resuelto por el Juez de grado no está en pugna con la “*doctrina legal*” la indicada; y menos aún ante lo dispuesto en el párrafo final del art. 7 del CCCN, el principio general de la interpretación de la más favorable al consumidor de los arts. 3 y 37 LDC y arts. 1094, 1095 y ccdtes. del CCCN. Se impone entonces la desestimación del planteo.-

Idéntica suerte deberá correr la confusa queja referida a los intereses en esa cuestión, pues resulta claro que el “*a quo*” asumió la “*multa civil*” como una obligación de valor, y la fijó “...en 15 Canastas Básicas para el Hogar 3, que deberán ser cuantificadas al momento del pago...” (sic.) lo que resulta de toda razonabilidad, aclarando luego que sólo para el “*eventual caso de mora en su cancelación*”, recién entonces correspondería adicionarle intereses (moratorios) hasta la fecha de su efectivo pago, conforme tasas del precedente legal del STJ “Machín”. Desde mi perspectiva ese criterio resolutorio no entraña ninguna irrazonabilidad en tanto remite al valor de la canasta al tiempo en que corresponde su cancelación, según lo establecido en la sentencia para su cumplimiento, y es recién a partir de ahí que (de incurrirse en mora luego de ello) se aplicarán las tasas

judiciales por intereses moratorios emergentes de la doctrina legal del STJ. Dicha modalidad no implica, a mi entender, la supuesta “*doble actualización*” que se aduce, ni tampoco un enriquecimiento incausado.-

8).- Tampoco puede prosperar el segundo agravio que entabla un “*reproche*” por la responsabilidad solidaria de la empresa, por supuestas conductas de la otra codemandada.-

Tomo como premisa que, en mi opinión, la firma administradora del Plan no puede desconocer que un adherente ha efectuado pagos, licitado el automotor y que el mismo le fue adjudicado. Tampoco podría razonablemente desconocer que, no obstante todo lo anterior, no se hizo entrega del automotor a la consumidora, ni que la situación de incumplimiento que persiste aún.-

Más allá de todo ello, a los fines de la solidaridad del art. 40 de la LDC (que es la que cuestiona CISA) basta con que el condenado sea parte de la cadena productiva o de comercialización para tener legitimación pasiva, en consonancia con la definición amplia de “*proveedor*” del art. 2 de la LDC. El marco de dicha solidaridad del art. 40 LDC no lo es sólo a raíz del “*daño*” que resulte del vicio o riesgo de la cosa, sino también de “*la prestación del servicio*”, conforme emerge de la letra del dispositivo. En razón de la responsabilidad de esa norma “*...toda la cadena de comercialización deviene solidariamente responsable frente al usuario de los daños e incumplimientos sufridos ... aún por aquellos que él -participante de la cadena comercialización- no pudo prever, o escapen totalmente a su órbita de acción...*” (conf. CApCC. de San Nicolás, en “Giuliano c/ Herrlein”, del 17.09.2013, el subrayado es propio).-

Maguer lo expresado, y si bien no versa sobre ello el argumento apelatorio, cuadra tener presente que esa Cámara se ha expedido sobre las diferencias de la solidaridad del art. 40 LDC, con respecto -a su vez- a la “*solidaridad*” que regula el propio art. 52 bis LDC, de modo escindido de la anterior, y que remite a un componente “*subjetivo*”, consistente en el enfoque en el proveedor “*responsable*” que refiere este último precepto (vid. M. Cossari, Prevención y punición en la responsabilidad civil, Buenos Aires, El Derecho, 2017, pág. 198). Ello pues se trata, en definitiva y por ser una sanción, de la incidencia del componente “*personal*”, por lo que debe seguirse que no necesariamente se traslada a todos los obligados solidarios a los que alude, para otras

cosas, el art. 40 de la LDC.-

Sin embargo -reitérase- tal no ha sido el agravio de la apelante, y de cualquier modo en el presente caso aparecen sobrados elementos para estimar a CISA como “*responsable*” en el marco del propio art. 52 bis LDC.-

No será ociosa recordar que este Tribunal ya ha hecho referencia a la significación a los fines de la responsabilidad en estas materias de las administradoras, a tenor de las reglamentaciones de la autoridad de aplicación, como en su momento lo fueron los arts. 6 y 12.2 del Anexo A de la Resolución General N° 8/15 de la Inspección General de Justicia, y normativas sucesivas similares.-

De igual manera hemos sostenido que el sistema del régimen consumeril (art. 2 de la LDC), se ve más enfatizado en materia de los planes de ahorro, por efecto de las disposiciones especiales de la autoridad de aplicación (IGJ) que “*...han tomado el dato de la existencia cierta de múltiples ramificaciones y variantes en este sistema de comercialización, en que el consumidor se enfrenta a constantes interposiciones de personas (no visibles prima facie), merced a tercerizaciones y delegaciones en la oferta a los consumidores, tendientes a lograr la suscripción y adquisición -por estos y por ese carril- de vehículos; ya sea a través de concesionarios, intermediarios, agentes, etc.; de todo lo que aquél merece ser protegido. Tuvo en vistas esa reglamentación el hecho de que suelen aparecer numerosas intermediaciones difíciles de rotular, en las que luego de lograr que el “adquirente” se interese, establecen la conexión “formal” con la concesionaria, para la suscripción del Plan y su elevación a la administradora...*” (conf. in re: “Hevia” del 08/08/2025 y su remisión a “Rudy” del 26/06/2023).-

En definitiva “*...la concesionaria integra la organización económica y obtiene beneficios; existe una actuación conjunta generadora de obligaciones ante terceros y se aviene a efectuar en conjunto una prestación de servicios...*” (vid. D. Gonzales Vila, La Tutela del Consumidor en los Planes de Ahorro Automotor, pág. 165 y s.s., ASC Librería Jurídica; y su remisión a M.P. Arias, en “Sistemas de Ahorro previo para la adquisición de automotores”, en LL del 06/11/2020).-

Ha dicho conocida jurisprudencia que “*...en estos contratos de ahorro previo la concesionaria, que reviste la condición de agente colocador o productor de sistemas de venta de los susodichos planes de ahorro, aparece frente a los suscriptores como la cara visible de la administradora de los planes de ahorro previo dado que los clientes*

carecen de la posibilidad de adquirir los plantes directamente de ésta (esta Sala, 18.5.2021, “Alitisz, Jorge Nicolás c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados”; íd., CNCom., Sala B, 10.2.2020, “Polla, Pablo Alejandro c/ Renault Argentina S.A.”). Su misión consiste en recibir la oferta y eventualmente proceder a la entrega del bien en el caso que la administradora así lo decida: actúa en cumplimiento de las instrucciones o del mandato recibido de ésta como su representante, percibiendo una compensación proporcional a la importancia de los negocios concluidos con su intervención (esta Sala, 27.2.2014, “Gómez, Viviana Elizabet c/ Alra S.A.”; íd., 26.3.2015, “Vicente Manzi e Hijos SACIF s/ quiebra c/ Volkswagen”; íd., 28.8.2018, “Muñoz, Fabián Ernesto c/ Auto del Sol S.A.”; íd., 22.10.2019, “Callone, Ezequiel Edelmar c/ Novo Auto S.A.”; íd., 16.6.2020, “Tévez, Porfidio c/ Fiat Auto S.A. de ahorro para fines determinados”, entre muchos otros) ... y ... Trátase, en síntesis, de un negocio complejo que requiere de diversos vínculos jurídicos que se encadenan, se conectan entre sí, en busca de un resultado que, bien que desde diferentes facetas, les es común: no hay una mera yuxtaposición o cierto grado de dependencia entre uno y otro contrato sino una necesaria vinculación de los actos de varias personas, de índole diversa, pero que confluyen en un objeto común de una negociación y ejecución (art. 1073 del Código Civil y Comercial; v. Alterini, en “Contratos civiles, comerciales, de consumo”, pág. 195, citado por Richard en “Contratos conexos y la colaboración empresarial”, publ. en “Revista de Derecho Privado y Comunitario, Contratos conexos”, Año 2007-2, pág. 86; esta Sala, voto del Dr. Vassallo en autos “Prada, Javier Ignacio c/ Honda Motor de Argentina S.A.”, sentenciada el 17.8.2017, en lo pertinente, en la causa “Callone, Ezequiel Edelmar c/ Novo Auto S.A.” arriba mencionada, fallada el 22.10.2019)...” (conf. CNCom. Sala D, in re: “M., N. F. c/ Volkswagen S.A.” del 15.09.2022 y sus citas, que fuera aludido por esta Cámara en “Hevia”, ya citado).-

9).- Propiciaré también la desestimación del agravio que ataca lo decidido por el “a quo” sobre el daño extrapatrimonial (moral), pues en todas sus facetas el discurso recursivo sólo entraña una discrepancia de índole subjetiva con la evaluación que el sentenciante hizo de los hechos de la causa y las pruebas referidas al mismo.-

Bien es cierto que este tipo de daño no es automático, y en principio debe ser probado, con la salvedad del supuesto legislado último párrafo del art. 1744 CCCN. Pero

contrariamente a lo esgrimido por la recurrente, encuentro que la motivación sentencial resulta suficiente respaldo probatorio para viabilizar este tipo de daño en este caso concreto. Obsérvese que el sentenciante expresó que en la valoración del perjuicio extrapatrimonial cabía tener en consideración, entre otras cosas, el estado de incertidumbre y preocupación que produjo el hecho, la lesión a los sentimientos, la índole del hecho generador, entre varias cosas, citando en abono de ello doctrina de la Corte Suprema y del STJ, en el sentido que el CCCN amplió las posibilidades resarcitorias en la materia, sin que existan restricción pues la reparación ha de ser “plena” (conf. in re: “Daga” del 28.06.2021). Es así que valoró la situación de salud que atravesó, a raíz de la cual le extrajeron un tumor del fémur de su pierna izquierda y contar con el vehículo hubiera facilitado su traslado a controles y rehabilitación; circunstancia ésta que razonablemente proyectó un daño moral correlativo, sobre la base del párrafo final del art. 1744 del CCCN. Asimismo cabe sopesar los hechos descriptos en el extenso relato de los mismos que realiza la sentencia, y que refiere un profuso derrotero de trámites, gestiones, expectativas frustradas, comunicaciones referidas a la entrega de la unidad a la poste también incumplidas, sinuoso e improductivo intercambio de comunicaciones por un servicio de mensajería (whatsapp), vías extrajudiciales e inicio del presente juicio; siendo que -a fin de cuentas- habiendo también transcurrido la totalidad del mismo en la vía inicial, persiste el hecho de que las demandadas aún no hicieron entrega del vehículo, por el que percibieron sumas de dinero y efectuaron compromisos vanos de solución.-

Se entiende en jurisprudencia y doctrina que el daño moral importa una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, una modificación disvaliosa del espíritu, en la capacidad de querer o sentir, que es consecuencia de una lesión a un “interés” no patrimonial, y que se traduce en un modo de “estar” diferente (ánimicamente perjudicial) del que existía antes del hecho y que es secuela de éste. También se ha sostenido que toda persona vive en estado de equilibrio espiritual y tiene derecho a permanecer en ese estado; y las alteraciones anímicamente perjudiciales deben ser resarcidas (conf. CNCom F, in re: “Oriti, Lorenzo Carlos c/ Volkswagen Argentina S.A. y Otro” del 01/03/2011, entre varios similares); y esa alteración disvaliosa del espíritu no corresponde identificarla exclusivamente con el dolor, porque pueden suceder, como resultado de la interferencia antijurídica, otras conmociones espirituales: la preocupación intensa, la aguda irritación vivencial y otras

alteraciones que, por su grado, hieren razonablemente el equilibrio referido (conf. J. Mosset Iturraspe, Responsabilidad por Daños, T° 5, págs. 53 y s.s., Ed. Rubinzal Culzoni, 1999).-

Recuérdese que en las relaciones jurídicas enmarcadas en la LDC, dicho régimen impone no solo el cabal cumplimiento de la prestación a cargo de los contratantes (en el caso quien incumplió ha sido las accionadas), sino también un deber de trato digno (art. 8 bis ley citada), todo susceptible de irrogar un perjuicio moral; según las circunstancias de cada caso concreto. Si bien en diversas hipótesis un reclamo de esa naturaleza puede ser discutible, no ocurra así en el caso “*sub examine*”, en que debe estimarse suficientemente acreditado el perjuicio, merced a una valoración de los pormenores fácticos acreditados de la causa. En la sentido habré de coincidir con el criterio y la opinión del Juez de grado, pues la consumidora no pudo (y aún no puede) acceder al vehículo, que no fue puesto a su disposición por razones imputables a los demandados, siendo que (a más de alegar motivos distintos cada una) lo cierto es que no lograron probar los mismos. Coincido también con el fallo apelado en que no se ha tratado de un simple o insignificante inconveniente contractual; sino de una metodología descarnada para incumplir, y doy por cierto que ello -razonablemente- provoca una secuela que excede largamente el enojo transitorio, para instalarse (por su extensión temporal) como una afectación emocional y existencial que amerita este resarcimiento. Puede mencionar que en jurisprudencia se ha dicho que “...se encuentra debidamente acreditado el daño moral en virtud de la angustia, el sufrimiento y la impotencia que genera en el consumidor la desinformación, la falta de entrega del bien y la necesidad de transitar un laborioso y estéril peregrinar judicial para obtener lo que legítimamente le corresponde...” (conf. CApCC de Neuquén, Sala II, in re: “Castillo del 14/09/2022”).-

La base contractual se entrelaza con actos y omisiones de otra naturaleza, y en este caso concreto existen bases fácticas suficientes para tener por comprobado este tipo de perjuicio extrapatrimonial, ante la razonable valoración de que los hechos que motivan el litigio -por su significación como tales- llevan a concluir que se ha provocado un padecimiento espiritual o emocional susceptible de justificar una indemnización como la reclamada (vid. J. J. Llambías, “Tratado de Derecho Civil”, t. I, p. 331; id. CNCom, Sala A, “González, Sandra c/ Transportes Metropolitanos”, del 19.05.08; íd., “Piceda, Gustavo Alberto c/ Transportes Metropolitanos Gral. San Martín S.A.”, del 10.07.07, por citar algunos).-

Finalmente me permitiré reiterar conceptos ya delineados por esta Cámara, en orden a que (conforme se viene expresando en la jurisprudencia) la exigencia de mayores certezas sobre el perjuicio, debe ser adaptada al supuesto del daño moral “*posible*” en el sector del derecho del consumidor, dado que no se trataría de un daño que pueda ser probado en base a pautas objetivas y materialmente verificables de acuerdo a las circunstancias del caso (conf. CNCom. Sala F, en “Bovina Giorgio Vanesa Paula c/ Peugeot Citroën Argentina S.A.”, del 29/11/2016; íd. “Yagi Adolfo c/ Guido Guidi S.A.”, del 15/05/2018., íd. “Stekelorum Fabián Oscar c/ Ulmo S.R.L.” del 27/09/2018; íd., “Cresta, Alberto Jorge c/ Samsung Electronics Argentina S.A.”, del 11/10/2018; entre muchos). Es que como lo afirma conocida doctrina “*...se puede sufrir un daño moral (afectación de los sentimientos) por causas contempladas en la LDC específicamente, omisión de información; trato indigno, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico...*” (conf. C. Ghersi, Las relaciones en el derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral, en LLC2013 - marzo, 133).-

No está demás agregar que el transcurso del tiempo desde el incumplimiento (17 diciembre 2022) y la doctrina que sostiene que “*...el tiempo de extensión de un daño moral sin resarcimiento normalmente lo magnifica, a veces por la misma perdurabilidad del problema irresuelto. Por lo tanto y como regla, debe aumentarse entonces la cuantía indemnizatoria, según ya hemos estudiado a propósito de cómo influye en la situación dañosa la perduración temporal del agravio sin solución indemnizatoria...*” (vid. M. Zavala de González, Resarcimiento del Daño Moral, pág. 317 y 62 y s.s., Ed. Astrea).-

En lo tocante a la cuantía de este rubro, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso ya relatadas por el fallo, considero que el monto fijado en la instancia de grado resulta prudente y adecuado a las particularidades del caso.-

10).- El último agravio de “*Círculo de Inversores Sociedad Anónima Unipersonal de Ahorro para Fines Determinados*”, que alude a una incorrecta regulación de honorarios, e infracción del art. 730 del CCCN, amerita que se formulen ciertas precisiones.-

La primera es que el inciso “c” del precepto mencionado establece una limitación de la responsabilidad por el pago de las costas, hasta el 25% que allí se menciona; pero sin

que se trate -en estrictez- de una previsión que limite las normativas arancelarias locales; por manera que los estipendios pueden ser fijados con arreglo a estas últimas, sin que ello sea óbice para que, en la oportunidad pertinente, se dirima el límite de la responsabilidad del obligado en costas.-

El segundo punto que cuadra puntualizar, es que el párrafo final de esa norma textualmente reza que “...*Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas...*” (sic.). De ello se sigue que resulta falaz el porcentaje que la recurrente dice que entraña el planteo, dado que los honorarios del letrado de la actora fueron fijados (conforme la L.A.) en el 16% del monto del proceso, y a ello se añade el 12% que insumen las retribuciones de los tres peritos (conf. Ley 5069). De ahí que, no debiendo computarse las tarifas de los abogados de las demandadas, lo cierto es no existen elementos que se comparezcan con el elevado porcentaje denunciado.-

Aclarado todo ello, cuadra puntualizar que el agravio no puede prosperar. En primer lugar puesto que la doctrina legal del STJ emergente del caso “Mourelle” (Se. 102/19, entre otros posteriores), dispone que la aplicación del dispositivo o tope sólo funciona a pedido de parte, y asimismo respecto de la oportunidad para solicitarla se sostuvo que “...*este Superior Tribunal de Justicia, con distinta integración, expresó en su oportunidad -y se comparte- que "La normativa en análisis se aplica en la etapa de ejecución -o de cumplimiento de la sentencia-, sin perjuicio de haber quedado firme un honorario superior. Lo hasta aquí señalado permite distinguir entre la posibilidad de regular los honorarios con absoluta libertad dentro de los parámetros que fija la normativa arancelaria o, de no existir tal normativa, de acuerdo con la importancia, calidad y extensión de los trabajos realizados, y la eventual limitación de la responsabilidad de quien deba hacer frente a ellos que, como se ha precisado, surtirá efecto en la etapa de ejecución de sentencia."* (STJRNS3 - Se. N° 79/11, in re: "CARDOSO"). En coincidente sentido se pronunció la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al tomar posición en cuanto a que la norma del art. 505 del Código Civil no modifica la imposición de costas sino que establece un tope a la extensión de la responsabilidad del vencido y por lo tanto ello significa que los Jueces determinarán los honorarios profesionales de acuerdo a la ley arancelaria local, debiendo responder por ellas el deudor hasta el límite antes mencionado (SCJBA, 13-05-2009, "Poggi, Raúl

A. y otro c. Burgois, Jorge D.", Abeledo Perrot Online, Lexis N° 70061172)...” (conf. fallo supra individualizado).-

Síguese de lo antes transcripto, que constituye “*doctrina legal*” de aplicación obligatoria, que el planteo resulta extemporáneo por prematuro, lo que en este caso en particular se potencia -además- por los términos establecidos por el “*a quo*” en el punto III. de la parte dispositiva de la sentencia atacada, y en el último párrafo de los considerandos, en la medida en que allí se alude a la determinación de la base arancelaria en la etapa de ejecución, no surgiendo de ello la existencia actual de bases definitivas. De ahí que, conforme lo dicho, corresponde desestimar el agravio; sin óbice de las eventualidades de la etapa a la cual remite la “*doctrina legal*” mencionada, y el fallo de grado.-

Definitivamente igual suerte debe correr la petición para que esta Cámara aminore los honorarios regulados, sobre la base de lo dispuesto por el art. 1255 del CCCN. Vale señalar que no se trató de una cuestión planteada para su consideración y decisión en la instancia de grado, sino que se la introduce ante esa Alzada. Por otro lado, y además de tratarse de una “*facultad*” del Juez (“*puede*”) las regulaciones efectuadas se ajustan a los parámetros legislados en las leyes locales, a la vez que se compadecen con las labores cumplidas por los respectivos beneficiarios, sin que se demuestre (ni se aprecie manifiestamente) ninguna evidente ni injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de las labores cumplidas, resultando la tarifación equitativa. De ahí que no existan bases para modificar las regulaciones, sobre la base del excepcional supuesto argüido, el que (reiterase) constituye una atribución de la judicatura, pues de extraerse la cuestión de ese contexto, se normalizaría en los litigios judiciales el pedido de desapego de las normas arancelarias.-

Por todo lo expresado, corresponderá rechazar íntegramente el recurso de apelación en estudio, y así lo propongo al Acuerdo.-

Recurso de la demandada “Armorique Motors S.A.”.-

11).- Los cuestionamientos de esta accionada se remiten -según ya se indicó- a controvertir la decisión del “*a quo*” con respecto a la “*multa civil*” y al daño

extrapatrimonial o moral, por lo que considero que, en buena medida, le alcanzan las mismas reflexiones y conclusiones ya expuestas al tratar las quejas en similar temática de la restante empresa demandada. Por ello, y a fin de evitar incurrir en mayores reiteraciones y redundancias, habré de dar por reproducidos -en lo pertinente- las consideraciones expresadas precedentemente sobre las mencionadas temáticas, sin óbice de algún agregado puntual.-

En ese orden de ideas, vuelvo a enfatizar que la pertinencia fáctica y jurídica de la sanción es, en este supuesto, nítidamente procedente, pues las conductas y omisiones de las demandadas, que además del incumplimiento propiamente dicho (que persiste), y promesas vacías, excusas no comprobadas y posturas contradictorias de las accionadas, que han incluido desinformación y un trato a la consumidora indigno, que se encuentra alejado de los estándares exigidos en virtud de la “*profesionalidad*” y “*especialidad*” de ese tipo de actividad comercial, en la que el adherente al sistema (mediante convenios con cláusulas de adhesión y predispuestas) cumple con sus obligaciones, pero no obstante no recibe la contraprestación a que se obligaban las demandadas; pese a haber percibido pagos, lo que de por sí constituye una situación de vulnerabilidad negocial que la ley procura tutelar, puesto que da pie para hechos abusivos.-

Como ya se dijo, no se trata en la especie de un “mero incumplimiento”, pues las accionadas no sólo no probaron ninguna de las circunstancias que enarbolaron en su tentativa de eximirse de las responsabilidades, sino que han persistido en una conducta reticente, que se tradujo en el hecho de que aún no se hizo entrega del vehículo. Va de suyo que percibieron los pagos efectuados por la consumidora, habiéndose entonces beneficiado patrimonialmente de su posición dominante en la ecuación negocial, edificando una situación de hecho abusiva. Cabe entonces dar por reiterados los demás conceptos y conclusiones ya expuestos al tratar similar agravio de la restante accionada, enfatizando que se verifica en este particular -cuando menos- una “*culpa grave*” merecedora del reproche y la sanción, en la medida en que los hechos acontecidos y el cuadro de situación de incumplimiento y reticencias que aún hoy persiste, no pueden deberse al mero descuido o desatención, sino que necesariamente han debido responder a una línea de comportamiento disfuncional para con el adherente consumidor, que tampoco es producto del azar o la casualidad, sino de una metodológica empresarial elegida y direccionada, representativa de una clara despreocupación por los derechos del consumidor y por lo que establecen las leyes aplicables. El porcentaje que se alude en la

comparativa que propone el recurso se basa en un deliberado desfase expresivo, producto de la consideración de un valor histórico de la unidad, frente a un “valor” actual del perjuicio en el fallo.-

Dejaré en claro que la reforma de la ya mencionada ley 27.701 fijó el piso y techo de la sanción en el valor de entre 0,5 y 2.100 canastas básicas para el “hogar 3” (índice publicado por el Indec); y la multa aplicada en este caso se posiciona en el valor de 15 canastas de ese tipo; por lo que se claramente se ubica en la parte inferior del abanico de posibilidades que brinda la ley vigente; sin observarse ni demostrarse el supuesto exceso tarifario que se pregona, habida cuenta de los hechos del caso y las finalidades del instituto.-

También dejo sentado que la procedencia de este acápite no entraña una “*doble punición*” en virtud de la paralela procedencia de la multa contractual de la Cláusula 16 del contrato. Esta última tiene una naturaleza completamente distinta, y se halla causalmente prevista “*a priori*” como un eventual resarcimiento del “*daño moratorio*”, por el incumplimiento en los alcances indicados en la misma; y no tiene nada que ver con la “*multa civil*” que tiene otra naturaleza y objetivos, a más del basamento causal (posterior al contrato) en que se asientan los hechos que determinan su procedencia. Se trata de cuestiones distintas e independencias, por manera que una no excluye a la otra, debiendo recordarse que la “*multa civil*” es el resultado de la decisión y valoración del Juez de la causa sobre hechos posteriores a la adhesión al Plan. De cohonestarse la tesis del recurrente, pudiera ocurrir que mediante el simple recurso de adicionar una cláusula contractual en el contrato de adhesión, cada proveedor tentaría neutralizar mediante ese mecanismo, la eventual pertinencia futura del “*daño punitivo*” que autoriza la ley a imponer, lo que no se compadece con el sistema legal del consumo. En definitiva, se impone el rechazo del agravio y así lo propiciaré.-

13).- Análogo resultado le cabe al planteo referido al acogimiento y cuantificación del “*daño extrapatrimonial*”, para el que también vale dar por reproducidos los argumentos expresados al decidir similar queja de la restante demandada.-

La secuela de hechos del caso razonablemente acredita la existencia de bases suficientes para decidir sobre la procedencia del daño moral, conforme fuera precedentemente

analizado; por lo que debe estimarse probado el detrimento específico.-

En orden a la cuantía, reiterase que la tarifa asumida por el Juez de grado aparece como prudente y razonable, en su conjunción con los hechos del caso y las finalidades de este tipo de resarcimiento; que se ajusta a lo decidido en la jurisdicción en orden a los componentes casuísticos que lo determinaron. Dado la “*doctrina legal*” obligatoria que impera a la hora de cuantificar el daño moral, se observa fácilmente que el Juez de la causa se atuvo a los lineamientos dispuestos al fin indicado por el STJ, estableciendo la reparación como una obligación o deuda “*de valor*”, cuantificada al momento del fallo de primera instancia, con más un interés puro adicionado; por lo que no es atendible la pretensión de la recurrente para que se tomen en cuenta valores imperantes al tiempo del incumplimiento. No se evidencia ningún yerro en la tarea de establecer el “*quantum*” ni en los mecanismos y modalidades vigentes para concretar el monto correspondiente, siendo desacertada la referencia a los intereses. No se infringe la congruencia por otorgar un monto mayor al consignado para el acápito en el escrito de demanda, en la medida en que en dicha ocasión se lo supeditaba a “*...lo que en más o menos surja y V.S. determine...*” (sic. pto. I. Objeto), con lo cual se abre el margen de facultades a las que se refiere la jurisprudencia del STJ in re: “Huinca” del 13/11/2014 y “Bueri” del 28/09/2010, entre otros similares. Tales modalidades de reclamación, como es evidente, se ven inmersas en el contexto siempre variable de la situación económica de la Nación.-

En definitiva, por lo antes expuesto y en consonancia con lo decidido sobre similares agravios de restante codemandada, estimo que el recurso en estudio debe ser íntegramente rechazado, y así lo impulso ante el Acuerdo.-

Recurso de la actora Romina Natalia Barrientos.-

14).- Previo a todo valdrá aclarar que el lineamiento conceptual emergente del fallo “Huinca” del STJ, simplemente se dirige a afianzar una atribución de los Jueces de la causa, en orden a la determinación en la sentencia de los montos que fueron reclamados, según la cuantía que resulte de las pruebas producidas, cuando se hubiera expresado una suma en el escrito de demanda, pero sujetándola a lo que en más o en menos de las probanzas. Ello guarda consonancia con lo establecido por el último párrafo del art. 304

del CPCC, pero no constituye un argumento adicional para -simplemente- solicitar que merced a esa atribución judicial, se incrementen los montos por sobre lo que ya determinó el Juez de la causa, en ejercicio precisamente de este tipo de facultades.-

Aclarado ello, y asumiendo la consideración del recurso, cabe recordar que el primer motivo de agravio de la actora se focaliza en solicitar una readecuación del monto de la multa contractual prevista en el art. 16 del contrato de adhesión, pues dice que según la letra del convenio, el computo debe efectuarse desde la mora hasta la entrega del vehículo, lo que todavía no ocurrió; y la sentencia no previó esa circunstancia. También pretende que el cálculo se efectúo sobre la base de valores correspondientes al momento de la entrega.-

El fallo, en concreto, al resolver sobre esta multa, fija la fecha de la mora el 17 de diciembre de 2022, *“...así como también el valor de la unidad objeto del plan a ese momento, siendo esta suma la de \$ 4.675.600,25. En función de ello, a la fecha del dictado de la presente sentencia, la multa del art. 16 equivalente a los intereses no capitalizables, calculados a la tasa activa del Banco Nación Argentina sobre el valor del bien ascienden a \$ 10.364.306,45; a dicho monto en caso de corresponder, se adicionarán a la suma indicada los intereses que se calculen hasta la fecha de su efectivo pago conforme la tasa "Machín" de nuestro STJ...”* (sic.).-

La cláusula en cuestión literalmente establece que *“...La demora injustificada de la sociedad administradora en entregar el bien adjudicado dentro del plazo establecido en las condiciones generales, la obligará a abonar en concepto de multa, al adherente adjudicatario, un importe equivalente a los intereses, no capitalizables, calculados a la tasa activa del Banco Nación Argentina para operaciones comerciales, sobre el valor del bien tipo, desde el vencimiento del plazo contractual y hasta la efectiva entrega del mismo...”* (sic.).-

En el primer aspecto estimo que le asiste razón a la accionante, pues de la simple lectura de la cláusula se concluye que la multa debe correr hasta que se produzca la entrega del vehículo, lo que autoriza el curso de la penalidad incluso con posterioridad a la sentencia, sin que el dictado de ésta opere como un tope o límite, dado que entrañaría una modificación oficiosa de lo convenido entre las partes, y en este caso en desmedro de la consumidora. Por ende, y estando a la clara letra de la cláusula, corresponderá reajustar parcialmente lo decidido en la sentencia apelada, en lo relativo a la multa

contractual de la cláusula 16 del acuerdo, disponiendo que esa multa se aplicará hasta que se produzca la efectiva entrega del vehículo a la consumidora accionante.-

Empero dicha operatividad de la multa -con la salvedad de la extensión temporal- deberá efectivizarse en los demás términos dispuestos en el fallo apelado, y sobre la base de los parámetros asumidos en esa decisión.-

Implica ello la improcedencia del cambio del valor de cálculo que es pretendido por la accionante, habida cuenta que en virtud del sentido resarcitorio de lo pactado, estimativamente vinculado a un “*daño moratorio*”, corresponde estar a los valores correspondientes al momento del incumplimiento, que constituye la “*causa*” de la multa. No emerge de la letra de la cláusula que la misma pudiera remitirse a un valor futuro e incierto (el de la fecha de entrega de la unidad), el que por otra parte -de cohonestarse- pudiera llevar esta cuestión accesorio a valores finales desajustados de la función y naturaleza de una cláusula de este tipo. Máxime atento a que el propio fallo dispone, como obligación de hacer, la entrega de una unidad del automóvil que en la resolución aclaratoria se describe; y asimismo fijó eventuales intereses a la cifra dineraria de la sentencia, para el caso de incumplimiento en la ocasión establecida.-

15).- En segundo lugar la actora se agravia al considerar exigua e insuficiente la “*multa civil*” (daño punitivo) que fue establecida por el “*a quo*”.-

Desde mi óptica este agravio no debe prosperar. Recuérdese, una vez más, que el instituto tiene una naturaleza sancionatoria, a la vez que preventiva y disuasoria (pero no resarcitoria), que exterioriza económicamente el reproche a una conducta objetivamente descalificable, desde el punto de vista contractual y social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio (conf. M. Zavala de González, “Actuaciones por daños”, pág. 332, Ed. Hammurabi, 2004). El art. 52 bis de la LDC le confiere al Juez la decisión y facultad de imponer estas sanciones, al expresar que “*...el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor...*”; y por ello se entiende en jurisprudencia que “*...no estamos entonces en presencia de una imposición al Juzgador sino sólo una potestad que el magistrado podrá o no utilizar según entienda que la conducta antijurídica previamente demostrada presenta características de excepción que exigen, congruentemente, una condena ‘extra’ que persiga no sólo resarcir a la víctima sino también sancionar al*

responsable, quitarle todo resabio de rédito económico derivado de la inconducta, y que genere un efecto ejemplificador que prevenga su reiteración...” (conf. CNCom, Sala D, in re: “Castañón, Alfredo José c/ Caja de Seguros S.A. s/ Ordinario”, del 09.04.2012). Se trata, pues, de un instituto que queda en un razonable margen de reserva del criterio judicial, en cada caso singular, y de esa manera ha sido ejercitado por el “a quo” en la especie.-

La accionante relata un catálogo de vicisitudes fácticas y circunstancias que, desde su punto de vista, no habrían sido debidamente valorados, o bien fueron soslayados por el Juez de grado. Desde mi óptica considero que ello no es así, sino que tales ingredientes de hecho y derecho fueron tenidos en cuenta por el magistrado de primera instancia, el que -simplemente- los ha pesado con una balanza distinta a la expectativa que tenía y tiene la parte accionante. De ahí que, según mi parecer, no se trata de una ausencia de ponderación de los factores críticos del caso, sino de una disidencia de la apelante con el valor económico con que se tasaron tales elementos a la hora de fijar la cuantificación del rubro, lo que le corresponde al Juez (no a la parte) tarifar en los términos del precepto que establece la multa.-

Repárese que el “a quo” fijó la multa en el valor de 15 (quince) canastas básicas totales para el “hogar tipo 3”, según el valor al momento del efectivo pago, haciendo mérito de la modalidad de cuantificación que viene impuesta por la reforma al art. 47 LDC, por parte del art. 119 de la ley 27.701; y a la hora de traducir esos valores en realidades económicas, se llega a una cifra que satisface objetivamente las finalidades queridas por la ley, en base a la aplicación del art. 52 bis de la LDC.-

No obstante el esfuerzo argumental de la recurrente (que cabe reconocer) no queda sino mencionar que, además de las pautas del art. 47 LDC -en lo pertinente- la determinación del monto de la multa también conlleva un importante ingrediente de merituación subjetiva del sentenciante que decide imponerla, que no significa arbitraria, en virtud de la redacción del art. 52 bis del mismo plexo. En este particular el “a quo” dio suficientes razones de su perspectiva y de lo que valoró, para llegar al resultado que finalmente plasmó, el que no se muestra como exiguuo ni carente de significación económica en proporción a los hechos del caso. Por ende, la distinta opinión de la recurrente, si bien merecedora de respeto, no obstante no deja de ser una discrepancia subjetiva con el modo en que el magistrado ejerció sus prerrogativas para definir la “multa civil”; lo que lleva a la desestimación del agravio.-

16).- De igual manera me inclinaré por confirmar lo que el Juez de grado decidió con respecto al “*daño extrapatrimonial*” (moral) en la medida en que nuevamente se presenta, a mi criterio, una disconformidad de orden particular con la decisión (cuantía del resarcimiento), antes que el planteo de manifiestos yerros fácticos o jurídicos del pronunciamiento.-

Va de suyo que el decisorio no desconoció, ni niega, la existencia del daño extrapatrimonial; ni las circunstancias fácticas del caso, la secuela de reclamos, padecimientos, etc. que describe la actora; pero también ocurre (al igual que en el agravio anterior) que el meollo de la confrontación recursiva termina por afincarse en la distinta opinión del la recurrente sobre la cuantía de la indemnización. Aclaro que la pericia psicológica no tiene la impronta que se intenta adjudicarle, dado que la perito no observa daño psíquico, sino sólo sinsabores éticos por la situación vivenciada.-

En repetidas oportunidades la doctrina y jurisprudencia (incluida la propia de esta Cámara) han dejado en claro que la cuantificación del “*daño moral*” constituye una de las zonas más dificultosas en los juicios, debido a que se mezclan componentes de muy distinta naturaleza, que es difícil armonizar, y en esa tarea hasta interfieren ciertos estándares aceptados en la comunidad (vid. R. Compagnucci de Caso, La indemnización del daño moral, en Revista Derecho de Daños, 2013-3, pág. 27 y s.s.; y sus remisiones y citas de otros autores). Todo ello desemboca en la solución que surja de la prudente apreciación y valoración judicial.-

Hemos dicho que al realizar esa tarea se sopesan afecciones espirituales, emocionales o existenciales, a las que debe darse una respuesta jurídica (no emocional); pues ninguna decisión judicial puede tener una absoluta certeza sobre la intensidad de los padecimientos de los damnificados (ni es un objetivo lograr dicha certidumbre), sino que se trata de mensurar una prestación “*sustitutiva*” de aquél daño, para que la damnificada pueda procurarse disfrutes placenteros que, en alguna medida, compensen el padecimiento. De ahí que, al final, termina por focalizarse la cuestión en una prestación económica que se visualice como suficiente para alcanzar algunos de esos beneficios.-

En esa merituación se sopesan las secuelas del hecho productor del daño, apreciándose la naturaleza de las mismas, como también -por supuesto- las circunstancias de tiempo,

lugar y modo en que se produjo la situación o el “*hecho dañoso*” (vid. CSJN en Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros). La indemnización termina ajustándose a un valor “*posible*” para ser aplicado a la obtención de esas “*prestaciones sustitutivas*” para cada persona en particular, y en cada caso concreto.-

Sobre esa base, y para el supuesto en estudio, considero que el resarcimiento es prudente, adecuado y razonable en orden a los objetivos antes descriptos, reiterando que no resulta posible a la jurisdicción obtener certezas precisas en cada hipótesis (como las que la recurrente manifiesta que tiene), dado la distinta sensibilidad de las personas y de sus herramientas naturales para afrontar este tipo de afectaciones. De ahí que se intente, en lo posible, posicionar los resarcimientos en ciertos parámetros estándar, compatibles con el promedio de las personas en análogas circunstancias y vivencias sufridas a raíz del evento “*causal*” del daño. Reitérase que, en esta hipótesis singular, la cuantía aparece como suficiente, y es consistente con lo resuelto en casos con ciertos parecidos, por lo que ha de considerarse que lo decidido no peca por exceso ni por defecto. Consecuentemente, y de compartirse mi punto de vista, corresponderá rechazar el agravio en cuestión, y confirmar la sentencia apelada en esta materia.-

17).- El memorial impugnativo enuncia como cuarto agravio que el “...*Letrado impugna composición del Monto base a efectos de liquidar honorarios y costas. Falta de consideración de la pretensión actoral (Daño Directo)...*” agregando luego que “...*entiendo prudente cuestionar, por cuanto causa agravio al letrado presentante, lo resuelto en relación a la composición del Monto Base...*” (sic).-

Los planteos así descriptos, y sobre esa materia arancelaria, resultan inabordables por esta Alzada. El motivo de ello es que en el memorial de expresión de agravios de la parte actora, se intenta introducir agravios que son propios del letrado que asiste a la mencionada parte, pero no de ésta. Ocurre que el profesional letrado que ahora sostiene que se agravia por lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, no procedió a apelar la misma -por derecho propio- en la oportunidad que establece la ley procesal; por lo cual tampoco puede ahora expresar agravios como lo hace. Téngase en cuenta que la parte asistida por el abogado no tiene interés jurídico, ni legitimación, para recurrir por los estipendios, o la base regulatoria, dado que no fue condenada en costas.

Claro es que, a los fines de controvertir lo que en el mencionado libelo se impugna por parte del letrado, era requisito previo que este último apelase autónomamente en ejercicio de su propio derecho. No habiéndolo realizado así, deviene subrepticio el intento de introducir una impugnación tardía, por lo que no corresponde que esta Cámara abra juicio alguno en la cuestión allí descripta, debiendo desestimarse liminarmente el asunto, en virtud de su improcedencia formal.-

De conformidad a lo expresado, propongo acoger el recurso de la actora en lo concerniente a la extensión temporal de la multa contractual, y desestimarlo en los demás tópicos materia de agravio.-

Otras consideraciones.-

18).- Las puntuales cuestiones aquí consideradas y decididas no remiten de manera directa ni inmediata a normas de carácter federal, sino que se trata de asuntos regidos principalmente por el derecho común y procesal, dado que lo resuelvo versa sobre cuestiones de hecho, juicios valorativos sobre los mismos y sobre la apreciación de las pruebas que a ellos se refieren.-

En orden al agravio de la accionante que prospera parcialmente, el “*a quo*” deberá proceder a tener en cuenta el reajuste de honorarios que pudiera corresponder, en la oportunidad a que su fallo remite, dado la necesidad de establecerse previamente en la instancia inicial las liquidaciones definitivas.-

En lo concerniente al curso de costas, se tendrá en cuenta la medida del progreso del remedio de la actora, y el rechazo de los puntos remanentes, así como la improcedencia integral de los planteos de las demandadas, sin óbice de aplicarse lo dispuesto por la doctrina legal del STJ en la temática, en vistas de la gratuidad prevista en la LDC (conf. STJ in re: “Moreno”, “Rivas”, “Zapata” y “Torno”, todos del 28 de abril de 2025).-

Todo ello, **ASI LO VOTO.**-

A la misma cuestión, la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, y el señor Juez,

doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos. **ASI VOTAMOS.-**

A la segunda cuestión, el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo:

I).- Hacer lugar parcialmente, en el alcance expresado al tratar la primera cuestión, al recurso de apelación deducido por la actora Romina Natalia Barrientos el día 10 de noviembre de 2025, y fundado el 11 de diciembre de igual año, en lo atinente a la extensión temporal para el curso y cómputo de la multa contractual de la Cláusula 16 del contrato. Consecuentemente modificar en igual medida el pronunciamiento de primera instancia, disponiendo en lo relativo a la aplicación de la multa contractual de la cláusula 16 del acuerdo, que la misma se aplicará, con arreglo a lo delineado en el fallo de grado, hasta que se produzca la efectiva entrega del vehículo a la consumidora accionante (art. 242 y ccdtes. del CPCC).-

En todo lo demás, rechazar el recurso de la actora antes individualizado, confirmando el fallo de grado del 06 de noviembre de 2025, y su aclaratoria del día 12 del mismo mes, en lo que fue materia de los restantes agravios (art. 242 del CPCC).-

II).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 14 de noviembre de 2025 por la representación de la demandada “Armorique Motors S.A.”, que fuera fundado el 22 de diciembre de ese año, y confirmar la sentencia de primera instancia fechada el día 06 de noviembre de 2025, y su aclaratoria del día 12 del mismo mes en lo que fue materia de agravios (art.242 y ccdtes. del CPCC).-

III).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 14 de noviembre de 2025 por la representación de la demandada “Círculo de Inversores Sociedad Anónima Unipersonal de Ahorro para Fines Determinados”, que fuera fundado el 22 de diciembre de ese año, y confirmar la sentencia de primera instancia fechada el día 06 de noviembre de 2025, y su aclaratoria del día 12 del mismo mes en lo que fue materia de agravios (art.242 y ccdtes. del CPCC).-

IV).- Las costas irrogadas por el trámite ante esta Alzada de los recursos aquí decididos, se imponen en un 90% a las demandadas, y en un 10% a la actora, sin perjuicio de eximir a esta última de responder por las mismas, en función de su carácter de “consumidora” y del principio de “*gratuidad*” que consagra el art. 53 LDC y sin óbice de las eventualidades a los que esa ley remite.-

V).- Teniéndose presente lo dispuesto por el “*a quo*” en el punto III. de la parte dispositiva de la sentencia apelada, y por su actuación ante esta Alzada, corresponde regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la actora, doctor Matías Arzoz, en el 30 % de lo que le corresponda por su desempeño ante la instancia de grado (conf. art. 15 y ccdtes. de la L.A.). Los emolumentos del letrado que interviene por la demandada “Armorique Motors S.A.”, doctor Facundo Bardeggia, se fijan en el 25% de los que le correspondieren por su labor en la vía inicial (conf. art. 15 y ccdtes. de la L.A.); a las abogadas que asisten a la demandada “Círculo de Inversores SAU de Ahorro para Fines Determinados”, doctoras Celina B. Urquizú y Lucía Fernández Urquizú, se les regula -en conjunto- el 27% de los estipendios correspondientes a desempeño ante la instancia de grado (conf. art. 15 y ccdtes. de la L.A.).-

En todos los casos se ha valorado la naturaleza, calidad intrínseca, extensión y el resultado objetivo del desempeño prestado en el trámite de los recursos ante esta segunda instancia.-

VI).- Regístrese, notifíquese con arreglo a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan.

MI VOTO.-

A la misma cuestión, la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, y el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

Compartiendo la propuesta de solución de nuestro colega, adherimos a ella. **ASI VOTAMOS.-**

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente, en el alcance expresado al tratar la primera cuestión, al recurso de apelación deducido por la actora Romina Natalia Barrientos el día 10 de noviembre de 2025, y fundado el 11 de diciembre de igual año, en lo atinente a la extensión temporal para el curso y cómputo de la multa contractual de la Cláusula 16 del contrato. Consecuentemente modificar en igual medida el pronunciamiento de primera instancia, disponiendo en lo relativo a la aplicación de la multa contractual de la cláusula 16 del acuerdo, que la misma se aplicará, con arreglo a lo delineado en el fallo de grado, hasta que se produzca la efectiva entrega del vehículo a la consumidora accionante (art. 242 y ccdtes. del CPCC).-

En todo lo demás, rechazar el recurso de la actora antes individualizado, confirmando el fallo de grado del 06 de noviembre de 2025, y su aclaratoria del día 12 del mismo mes, en lo que fue materia de los restantes agravios (art. 242 del CPCC).-

Segundo: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 14 de noviembre de 2025 por la representación de la demandada “Armorique Motors S.A.”, que fuera fundado el 22 de diciembre de ese año, y confirmar la sentencia de primera instancia fechada el día 06 de noviembre de 2025, y su aclaratoria del día 12 del mismo mes en lo que fue materia de agravios (art.242 y ccdtes. del CPCC).-

Tercero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 14 de noviembre de 2025 por la representación de la demandada “Círculo de Inversores Sociedad Anónima Unipersonal de Ahorro para Fines Determinados”, que fuera fundado el 22 de diciembre de ese año, y confirmar la sentencia de primera instancia fechada el día 06 de noviembre de 2025, y su aclaratoria del día 12 del mismo mes en lo que fue materia de agravios (art.242 y ccdtes. del CPCC).-

Cuarto: Las costas irrogadas por el trámite ante esta Alzada de los recursos aquí decididos, se imponen en un 90% a las demandadas, y en un 10% a la actora, sin perjuicio de eximir a esta última de responder por las mismas, en función de su carácter de “consumidora” y del principio de “*gratuidad*” que consagra el art. 53 LDC y sin

óbice de las eventualidades a los que esa ley remite.-

Quinto: Teniéndose presente lo dispuesto por el “*a quo*” en el punto III. de la parte dispositiva de la sentencia apelada, y por su actuación ante esta Alzada, corresponde regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la actora, doctor Matías Arzoz, en el 30 % de lo que le corresponda por su desempeño ante la instancia de grado (conf. art. 15 y ccdtes. de la L.A.). Los emolumentos del letrado que interviene por la demandada “Armorique Motors S.A.”, doctor Facundo Bardeggia, se fijan en el 25% de los que le correspondieren por su labor en la vía inicial (conf. art. 15 y ccdtes. de la L.A.); a las abogadas que asisten a la demandada “Círculo de Inversores SAU de Ahorro para Fines Determinados”, doctoras Celina B. Urquizú y Lucía Fernández Urquizú, se les regula -en conjunto- el 27% de los estipendios correspondientes a desempeño ante la instancia de grado (conf. art. 15 y ccdtes. de la L.A.).-

En todos los casos se ha valorado la naturaleza, calidad intrínseca, extensión y el resultado objetivo del desempeño prestado en el trámite de los recursos ante esta segunda instancia.-

Sexto: Regístrese, notifíquese con arreglo a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan.